

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de septiembre de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de septiembre de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Jesús Manuel Franco Martínez
Causante	Jesús Manuel López Ávila
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00083.00

1. Vía correo electrónico institucional el ejecutante JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ y el ejecutado JESUS MANUEL LOPEZ AVILA, (sin representación judicial), presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, que las partes acuerdan transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ **1.000.000 (un millón de pesos)**, los cuales incluyen los pagos de interés corrientes y moratorios causados.

*El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de **\$300.000**, para ser cancelada el día 9 de septiembre de 2021. El excedente **\$700.000**, pagaderos en 3 cuotas iguales por \$230.000, cancelada dentro de los primeros 15 días de cada mes a partir del mes de octubre de 2021.*

1.2. *Convienen las partes el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa por el termino de 3 meses.*

1.3 *Convienen las partes que los depósitos judiciales que se encuentren al momento de la aprobación del presente acuerdo de pago, sean entregados al demandante los cuales harán parte del pago de la obligación acordada.*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$1.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. Por secretaría, vía mensaje de datos comunicar la decisión, tal como lo regla el artículo 11 Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de tres (3) mes, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23417408900120210008300

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bf14cf2acc5535556ba2969530c31800ea52daa5c0e225ef81047b03108352

Documento generado en 22/09/2021 08:09:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>